



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADOS: SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL
ESTADO DE JALISCO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL
ESTADO DE JALISCO

DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE
LA CITADA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

Guadalajara, Jalisco, 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, así como del **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA CITADA SECRETARÍA DE SEGURIDAD**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 28 veintiocho de julio de 2020 dos mil veinte, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] por su propio derecho promovió Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, así como al Director General Jurídico de la citada Secretaría de Seguridad; y como actos administrativos impugnados la cédula de notificación de infracción (exceso de velocidad) folio [REDACTED] al igual que las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED].

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

También se requirió a las demandadas -Secretaría de Transporte y Secretaría de Seguridad-, para que al momento de producir contestación a la demanda, exhibiera copias certificadas de las cédulas de notificación de infracción folios 113|319959017 y 113|320157374, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se le aplicaría cualquiera de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin perjuicio de tener por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con esos documentos; sin que al efecto la hayan cumplido con dicha determinación, razón por la cual en proveído de 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que no cumplieron con dicho requerimiento, en consecuencia se les hizo efectivo el citado apercibimiento y se **presumieron como ciertos los hechos** que la parte actora pretende acreditar con las documentales consistentes en las copias certificadas de las cédulas de notificación de infracción folios **113|319959017 y 113|320157374**, salvo disposición en contrario; tal como se desprende de las actuaciones que se encuentran glosadas a las presentes actuaciones (fojas 28 y 29).

3. Con fecha 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad y al Secretario de Transporte, quienes comparecieron en representación y sustitución de las autoridades demandadas – Secretaría de Seguridad y Secretaría de Transporte-, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Asimismo, por lo anterior y en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 5, 6 y 7, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.)

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia la causal de improcedencia, promovida por el Secretario del Transporte, en su escrito de contestación a la demanda, prevista por el artículo 29, fracción IX, en relación con el numeral 3 fracción II, inciso a) y el numeral 30, fracción I⁶ de la Ley de Justicia Administrativa que literalmente establece:

“Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte

⁶ Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

de alguna disposición de la ley.”

Refiere el Secretario del Transporte, que no es procedente que se señale a la Secretaría del Transporte, como autoridad demandada en el presente juicio, toda vez que el artículo 3 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en vigor señala que es autoridad demandada la que dicte u ordene ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o el que le sustituya legalmente; y en la especie el referido, no dictó, ni ordenó, ni trato de ejecutar el acto impugnado.

Al respecto, se **desestima** la causal de improcedencia aducida, lo anterior toda vez que, mediante publicación realizada en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2019 dos mil diecinueve se publicó el acuerdo DIGELAG ACU 063/2019, expedido por el GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, que contiene el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, tanto la Secretaría del Transporte como la diversa de Seguridad del Estado cuentan con facultades concurrentes en aplicar la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, por lo que contrario a lo afirmado, le reviste el carácter de autoridad demandada, de conformidad a lo dispuesto por el inciso a), fracción II, del artículo 3⁷, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Expuesto lo anterior, se da cuenta que no se aprecia la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo cual, es posible realizar el estudio de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora.

V. Resultan procedentes los conceptos de impugnación expresados por **Jafet Martín Meza Ruvalcaba**, contenidos en su escrito de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por las fracciones II y IV de los artículos 74⁸ y 75⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad** de la cédula de notificación de infracción (exceso de velocidad) folio **318767947**, al igual que las cédulas de notificación de infracción folios **113|319959017 y 113|320157374**, impuestas al vehículo con placas de circulación **JRH1351**.

⁷ *Ibid.*

⁸ “Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I.;

II. *Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;*”

⁹ “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I.,

II.,

III.,

IV. *La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;*

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”(Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril 2007. Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828.)*

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, de la lectura integral que se hace de los conceptos de impugnación que vierte en su escrito de inicial de demanda, mediante el cual, medularmente señala que los actos combatidos no le fueron debidamente notificados, por el que considera que deberá declararse la nulidad de las mismas.

Al manifestarse a lo anterior, el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada - Secretaría de Seguridad-, señala que el procedimiento a seguir cuando el exceso de velocidad es captado por un medio electrónico, así como efectuar la notificación del mismo, lo establece el numeral 378 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Sin que a lo anterior la diversa autoridad demandada –Secretaría del Transporte-, haya realizado pronunciamiento alguno, ya que solamente se limitó a argumentar que no le reviste el carácter de autoridad demandada.

Derivado del argumento establecido en párrafos anteriores, se considera que le asiste la razón a la parte accionante cuando refiere que las cédulas de notificación de infracción controvertidas, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, así como las garantías de seguridad y de audiencia y defensa, ya que no le fueron debidamente notificadas, no obstante que la autoridad emisora se encuentra obligada a ello de conformidad a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 378¹⁰ del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en el cual se establece que las infracciones, que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en la cédula de notificación de infracción, así como que la misma deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores a su levantamiento, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado.

También se precisa en ese dispositivo legal, que en el caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello; es necesario precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó que no le fue notificado de los actos combatidos de manera personal; y, si se toma en consideración que el actor manifestó desconocer su contenido, motivo por el cual, se requirió a la Secretaría de Transporte y Secretaría de Seguridad, para que al momento de contestar la demanda remitiera copias certificadas de las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED], sin embargo en auto de 18 dieciocho de noviembre del presente año, se dio cuenta que fue omisa en remitirla, motivo por el cual se tuvieron como ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con esa documental; aunado al hecho que del contenido de la propia cédula de notificación de infracción (exceso de velocidad) folio [REDACTED] se advierte que a la fecha de emisión de las mismas, se excedió en demasía el término de 60 días naturales a partir del levantamiento de las

¹⁰Artículo 378. Las infracciones a la Ley o a este Reglamento, que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en cédula de notificación de infracción, en los términos del Título Séptimo, capítulo IV de la Ley, para lo cual se verificarán las siguientes acciones:

III. La cédula deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores al levantamiento de la misma, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado. En caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo recibas o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello.

infracciones, que la autoridad demandada tenía para notificarlas; quedando de manifiesto que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, al no haber sido legal y debidamente notificada, toda vez que constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia **declarar la nulidad** de la cédula de notificación de infracción (exceso de velocidad) folio [REDACTED] al igual que de las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED], sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.” (Novena Época, Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95. Página: 133).

Así entonces, aun cuando se trata de una omisión formal, debe declararse la nulidad lisa y llana, en virtud de que la ausencia de notificar personalmente al actor, no es sujeta de redimirse, ya que los hechos que dieron lugar a la emisión de los actos impugnados ocurrieron en forma accidental con anterioridad, de manera que no pueden reincorporarse a la actualidad y por tanto, tampoco pueden servir de base para imponer nuevamente la sanción, dada la imposibilidad física y material de repetir esos sucesos y notificarlos de manera personal al infractor.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.” (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Tesis: IV.2º.C.J/9. Página: 1743).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se **declara** la **nulidad** de la cédula de notificación de infracción (exceso de velocidad) folio [REDACTED] al igual que de las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED] impuestas al vehículo con placas de circulación **JRH1351**, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

JLGM/JFCG/hdcm.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.